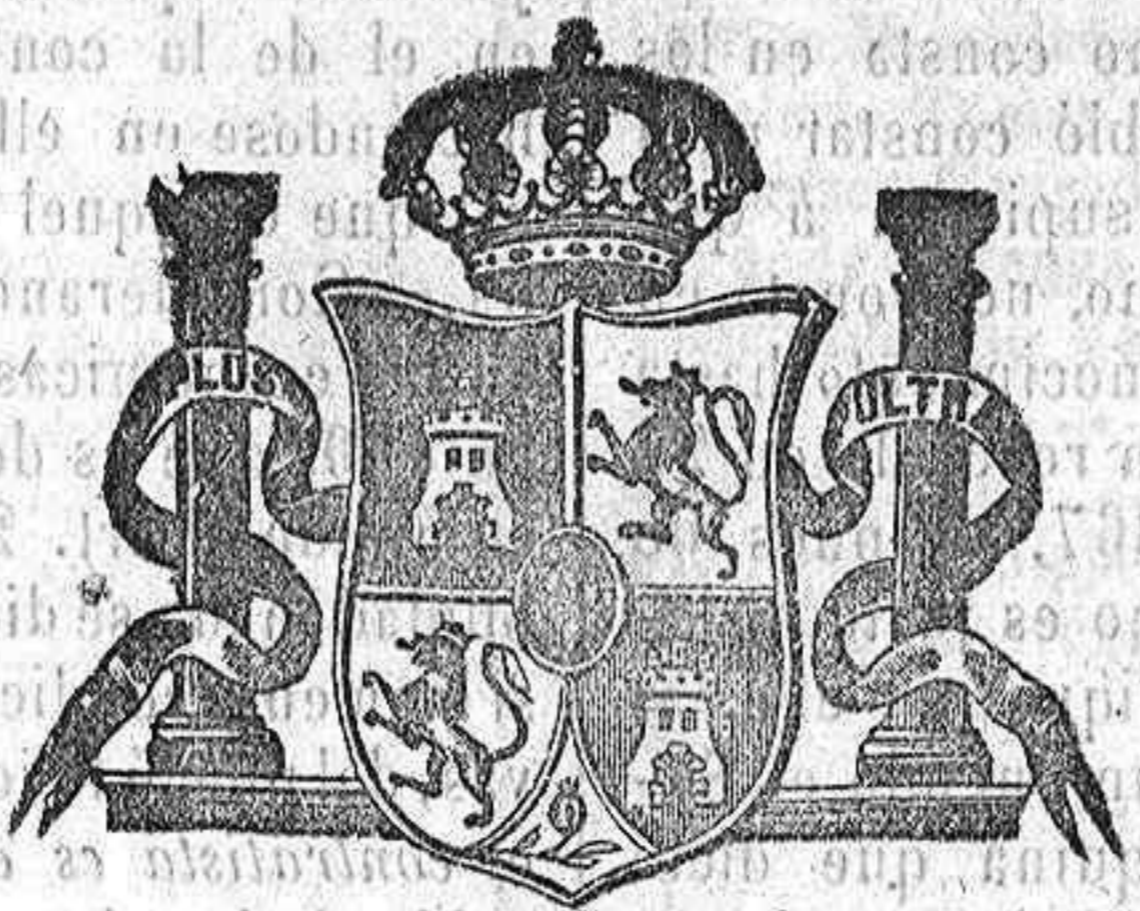


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cuál fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del miércoles 1.º de Abril de 1868, núm. 92.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se permita la exportación á Canarias del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz, y patatas, comprendidos en el Real decreto de 1.º del corriente; pero que á fin de evitar los abusos que podrían cometerse á la sombra de esta concesion, se incluyan en los registros con que dichos artículos se conduzcan, oficio cerrado para el Gobernador de las referidas islas para que no permita su exportacion al extranjero, y exigiendo obligacion á los cargadores hasta que dicha Autoridad avise la llegada y certifique ser para el consumo de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del viernes 3 de Abril de 1868, núm. 94.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer emitido sobre ámbos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SANIDAD.

El Alcalde de Sauquillo de Cabezas, ha puesto en mi noticia que el ganado lanar de Zoilo Gomez y Atanasio Illanas, de aquella vecindad, ha sido invadido de la viruela. En su virtud, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de á quien interesa. Segovia 2 de Abril de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

##### VIGILANCIA.

El dia 23 de Marzo último han sido halladas en el término de San Pedro de Gaillos dos caballerías yeguaras de las señas que se espresan á continuacion; lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que la persona que se crea con derecho á ellas las reclame del Alcalde de dicho pueblo previo el pago de los gastos que hubieren causado, en la inteligencia de que si pasados ocho dias desde la publicacion de este anuncio no se presentasen á recogerlas, se procederá á la venta en pública subasta. Segovia 4.º de Abril de 1868.—El Gobernador, E. Marqués de Casa-Pizarro.

##### Señas de las Caballerías.

Un caballo como de 8 años de edad, alzada poca mas de seis cuartas, pelo encendido, un poco rizado, esquilada la raya del lomo, clin á medio cortar, una señal de hierro entre las narices.

Una yegua de edad de seis años, de seis cuartas y media, pelo como el anterior, esquilada, con dos mataduras, calzada de las cuatro patas, estrellada, uno y otro con cabezon de cinto y sin ningun aparejo, y una marca con hierro en la nalga derecha.

##### VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero del súbdito francés Luis Francisco Laporte, cuyas señas se espresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conduciran á mi disposicion. Segovia 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

##### Señas de Laporte.

Edad 48 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., bigote id., color bueno, muy corto de vista.

##### VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Juan Lavergne, desertor del ejército Frances y cuyas señas se espresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion. Segovia 30 de Marzo del 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

##### Señas de Lavergne.

Estatura un metro, seiscientos milímetros, cara larga, ojos pardos, boca regular, nariz larga, cejas y pelo castaño claro.

#### CONSEJO PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Sentencia definitiva. En el expediente que ha pendido y pende ante el Consejo provincial de esta provincia de Segovia, entre partes de la una D. Alejandro Cuevas, vecino de esta Ciudad y de la otra D. Celestino Rico, Abogado defensor de la Beneficencia provincial; contra la providencia gubernativa, dictada por el Excelentísimo Sr. Gobernador en 6 de Diciembre del año próximo pasado, de negatoria del abono del 14 por 100 de Administracion Direccion, beneficio é industria de las obras que el D. Alejandro contrató en el Exconvento de Santa Cruz destinado á Casa Inclusa, citadas legalmente las partes en la forma acordada en el auto del 28 del corriente.—Resultando que Don Alejandro Cuevas contrató en público

Remate la construccion de las obras necesarias para instalar en el Exconvento de Santa Cruz la Casa de Niños Expósitos, habiendo rebajado del precio del remate la cantidad de 8064 escudos 523 milésimas. Resultando que en los pliegos de condiciones que costan en el expediente de subasta unidos á los autos no se incluyó el abono al contratista de 3 por 100 para gastos imprevistos de la obra; el 5 por 100 por Direccion y Administracion, y el 6 por 100 por el beneficio industrial, cuyos abonos se han de hacer en todas las obras municipales y provinciales segun reencarga en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863 comunicada á los Gobernadores de provincia. Resultando que el contratista recurrió al Excmo. Señor Gobernador de la provincia en 28 de Octubre último, suplicándole ordenase al Arquitecto provincial, que en la liquidacion que estaba practicando incluyese ó tuviese presentes los abonos indicados, respecto á lo cual nada se dijo en la subasta, á lo que accedió el Excmo. Sr. Gobernador, acordando en 30 del mismo mes que el Arquitecto lo tuviese presente en la liquidacion vigente. Resultando que en virtud de este decreto y de conformidad á la Real orden de 7 de Diciembre, incluyó el Arquitecto provincial en la liquidacion del Señor Cuevas la cantidad de 4078 escudos 684 milésimas como de legítimo abono á su favor, añadiendo en su comunicacion del fólío 166 que á pesar de que despues de la contrata se habia hecho otro presupuesto adicional por aumento de obras importantes 6678 escudos 641 milésimas, solo resultaba un exceso de coste sobre las cantidades primitivamente presupuestadas de 1724 escudos 823 milésimas, cantidad insignificante en su sentir, si se tiene en cuenta que las obras se han hecho en un edificio antiguo con otras razones que espone el Arquitecto. Resultando que pasada dicha comunicacion al Contador de fondos provinciales, se opuso á que se expidiera el libramiento de esta suma fundado en que segun el párrafo 3.º del art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, los contratos se hacen á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto los contratistas pedir aumento de precio por que lo tengan los jornales ó materiales ó por circunstancias no espresadas terminantemente en los pliegos de condiciones. Resultando que habiéndose conformado con este dictamen el Excmo. Señor Gobernador Civil, se alzó de su providencia para ante este Consejo el Sr. Cuevas, formulando en tiempo y forma la oportuna demanda contencioso-administrativa. Resultando que la Beneficencia provincial se opuso á ella por medio de escrito presentado por el Licenciado D. Celestino Rico al fólío 175. Visto lo alegado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestacion, así bien que en el de reclamacion de nulidad contra el auto de 26 de Marzo último presentado por la parte del Sr. Cuevas. Considerando que segun expone el Arquitecto provincial en su comunicacion del fólío 166, la causa de no figurar aquellos abonos en los presupuestos, no fué por olvido, sino por una orden verbal comunicada por la entonces autoridad superior de la provincia.

D. Alejandro Marquina. Considerando que dicha orden no consta en los presupuestos como debió constar para que los rematantes supieran á qué atenderse, y que como no consta en ellos ni ha tenido conocimiento hasta que el Arquitecto la ha revelado en 22 de Noviembre de 1867, despues de terminadas las obras no es justo ni legal que se le perjudique por ello. Considerando que aun cuando el Señor Gobernador Marquina que dictó aquella orden se hubiera proptiesto beneficiar á la provincia en el caso de que las obras se hiciesen por administracion, no estuvo en sus atribuciones el dictarla puesto que con ella se infringia lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863 comunicada á los Gobernadores por el Ministerio de la Gobernacion. Considerando que para que aquel acuerdo verbal respecto al no abono al rematante perjudicase á este, era preciso que se hubiera consignado en el expediente y que su falta de espresion en él, produce lisa y llanamente una omision de ley por parte de la provincia. Considerando que las omisiones de ley no perjudican en los contratos al que no las ha cometido, antes bien que las dudas que produzcan deben interpretarse contra el que dió lugar á ellas con la oscuridad ó omision, y á favor de la otra parte segun lo dispuesto en la segunda, título 33, partida 7.ª, esplicada en este sentido por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de Febrero de 1865. Considerando que en los presupuestos y pliegos de condiciones de las subastas en tanto obligan á las partes en cuanto se hallan arregladas á las leyes vigentes en la materia, y que la falta de espresion en ellos de un requisito legal no es obstáculo para que sea subsanado cuando se reclama sobre él como lo demuestra la sentencia del mismo Consejo de Estado en 18 de Diciembre de 1865, en la cual se concede á un contratista de obras públicas el abono del 6 por 100 de interés por el tiempo que tardó en hacerse el pago de su liquidacion, apesar de no haberse estipulado nada sobre este punto en los pliegos de condiciones, bajo el mismo fundamento que el Sr. Cuevas invoca los abonos espresados en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863 que tampoco se estipularon en su contrata. Considerando que si bien el decreto gubernativo de 30 de Octubre último, no declara esplicita y terminantemente el derecho del Sr. Cuevas la circunstancia de haberse accedido á su solicitud, y ordenado en su consecuencia al Arquitecto provincial que tuviese presentes en la liquidacion las partidas reclamadas cual así lo hizo este funcionario incluyéndolas en virtud de dicho decreto dá á entender bien claro que el espíritu del mismo decreto fué el de que se reconociera el derecho pretendido, contra cuyo acuerdo solo pudo recurrir por la via contencioso-administrativa en el plazo de los 30 dias la parte que se creyera agraviada. Considerando que el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad, invocado en el decreto dado con posterioridad para el no abono, no es aplicable al caso presente, porque ademas de la doctrina sentada en los precedentes considerando solo espresa los requisitos que han de tener los pliegos de condiciones,

y estos requisitos no se cumplieron en el de la contrata del Sr. Cuevas haciéndose en ellos la expresion literal que en aquel artículo se determina. Considerando que en el pliego de las económicas de su contrata, fólío 160, que es donde debiera haberse cumplido el art. 24 de la ley de Contabilidad, nada se dice acerca de él, y que si bien en la condicion 94 de las facultativas, del pliego fólío 102, se expresa que el contratista es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por el mayor precio que puedan costarle ni por las erradas maniobras ó falta que cometa durante su construccion, pues todos son de su cuenta y riesgo é independientes de la voluntad del Arquitecto sobre referirse todo este artículo á la parte facultativa en la cual no ha habido la menor dificultad, no es indemnizacion por mayor coste de las obras, ni por maniobras erradas en su construccion lo que el demandante reclama sino los intereses asignados al precio de su contrata en una disposicion legal. Considerando que el riesgo y ventura que sobre sí toman todos los contratistas solo se refiere y puede referirse á la ejecucion material de las obras, á los perjuicios que sobrevengan por su culpa en la construccion y al coste mayor ó menor de cada una de las distintas unidades lineales ó de obra sobre lo cual se les prohíbe reclamar aumento de precio ó indemnizacion, pero de ninguna manera á los abonos marcados en disposiciones legales, cuya inclusion en presupuestos se omitió sin espresarse la causa, siendo de consiguiente sinónima la reclamacion de estos abonos á la que se hubiera podido hacer por olvido de un guarismo por error de suma ó por cualquiera otro motivo análogo. Considerando que el artículo 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858 previene que los Consejos provinciales en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observe: 1.º el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican; 2.º el derecho comun. Considerando que en virtud del referido artículo no puede aplicarse al caso presente el artículo 103 del reglamento del Consejo de Estado, segun el cual, si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda, porque es preciso tener presente que sobre ser distinto los casos de la rebeldía del Consejo pro-

vincial á la del Consejo de Estado y hallarse prevista en el primero la pena para los que incurran en ella sin que prevenga la pérdida del pleito por ser distintas las circunstancias, se halla derogado el artículo 13 del Real decreto espresado, mediante que con posterioridad á él se ha publicado la ley para el Gobierno y Administracion de las Provincias cuyo reglamento de 25 de Setiembre de 1863 posterior en cinco años al de 1858 citado, dispone en su artículo 158 que mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860 que es la del Consejo de Estado, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las Provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845 que es el orgánico de los Consejos provinciales; debiendo de consiguiente tenerse en cuenta que la ley ofrecida no se ha publicado aun que el reglamento de 1845 no dispone lo que el artículo 103 del reglamento del Consejo de Estado, y por último que el artículo 77 del reglamento de 1845 previene que en los casos é incidentes no previstos en él y en la ley orgánica se atienda á la legislacion y jurisprudencia comunes. Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia gubernativa apelada en 6 de Diciembre último declarando que D. Alejandro Cuevas tiene derecho á que se le abone en la cuenta de su contrata la suma de 4078 escudos y 784 milésimas incluidas en la liquidacion primera por el 3 por 100 de imprevistos y el 5 por 100 por Direccion y Administracion y 6 por 100 por beneficio industrial y en atencion á la rebeldia en que se ha declarado á dicho sujeto, ademas de la notificacion por cédula, figese edicto comprensivo de esta sentencia en la sala del Consejo, é insértese en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sin que se lleve á efecto esta sentencia hasta que no merezca ejecucion pues, así por esta nuestra sentencia lo proveemos, mandamos y firmamos en Segovia á 2 de Abril de 1868, de que certifico. El Presidente, Miguel de Rojas. El Consejero, Angel Mata Majuelo. El Consejero, Mariano Perez Balsera. El Secretario, Juan Crisóstomo Rivas. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan Crisóstomo Rivas. Es copia. Rojas.

**Lista de los sugetos que tienen concedidas las licencias de uso de armas y no se han presentado en la Inspeccion de Vigilancia á recogerlas.**

Nombres.	Pueblos.
D. José Silva . . . . .	Aldeonsacho.
Eugenio Martin . . . . .	Aldea del Rey.
Pedro Alonso . . . . .	Adrados.
Mariano de Pedro . . . . .	Arroyo de Cuellar.
Marcelino Gomez . . . . .	Aldea el Corvo.
Santiago Rodriguez . . . . .	Aillon.
Martin de Pablos . . . . .	Valverde.
Manuel Aleman . . . . .	Valverde.
Apolinar Segovia . . . . .	Valledado.
Blas Ortega . . . . .	Villacastin.
Manuel Matesanz . . . . .	Valdesimonte.
Narciso Iglesias . . . . .	idem.
Manuel Frias . . . . .	idem.
Isidro Pastor . . . . .	idem.
Gillermo Acebes . . . . .	Vegafria.

- D. Luis Gomez.
- Francisco Lázaro.
- Gil Arranz Hernando.
- Juan García.
- Pedro Lopez.
- Agustin Gonzalez.
- Evaristo Matilla.
- Faustino Benito.
- Lucas Pastor.
- Fernando Huerta.
- Manuel Casla.
- Celedonio Gaitero.
- Ambrosio Calvo.
- Francisco Gonzalez.
- Gregorio Garcia.
- Francisco Salinas.
- Aniceto de Cobas.
- Francisco Rodriguez.
- Santiago Miguelañez.
- Francisco Ortiz.
- Santos Llorente.
- José Sombrero.
- Nicolás Yagüe.
- Isidoro Melero.
- Santiago Domingo.
- Bruno Vazquez.
- Iginio Marinero.
- Seberiano de Santos.
- Gabino Acha.
- Juan Pablos.
- Máximo Gomez.
- Vicente Delgado.
- Eusebio Martin.
- Santiago Sanchez.
- Saturnino Diez.
- Angel Salcedo.
- Justo Gonzalez.
- Julian Soto.
- Nicolás Cabrero.
- Cándido Martin.
- Miguel Martin.
- Bonifacio Aragoneses.
- Julian Garcia.
- Fernando Garcimartin.
- Francisco Aparicio.
- Benito Bernardos.
- Ignacio Jorge.
- Nicolás Sancho.
- Venancio Delgado.
- Félix Agüero.
- José Sastre.
- Andrés de Pablos.
- Mauricio Yagüe.
- Cipriano Rascon.
- Pedro Maria.
- Miguel Arévalo.
- Bernardo Gonzalo.
- Blas Hernanz.
- Gabriel Hernanz.
- Laureano Arévalo.
- Buenaventura Diez.
- Pedro Sanz.
- Julian Mesa.
- Melquiades Fraguas.
- Elias Ajo.
- Ignacio de Fuentes.
- Julian Alvarez.
- Andrés Hijosa.
- Francisco Gonzalez.
- Isidro Laguna.
- Antonio Laguna.
- Julian Otero.
- Ignacio Ceróz.
- Santiago Sanz.
- Tomás Martinez.
- Pedro Cano.
- Segundo Arribas.
- Francisco Hernanz.
- Venancio Herrero.
- Juan Perez.
- Fernando Vazquez.
- Juan García.
- Ponciano Gonzalo.
- Angel Arranz.
- Mariano de Pablo.
- Eugenio Sanz.
- Celedonio Carraseo.
- Nicolás Estéban.
- Bernardo Matesanz.
- Fermin Gutierrez.
- Francisco Perez.
- Niceto Lozano.
- Segundo Gonzalez.
- Cayo de Búrgos.
- Antolin Gonzalez.
- Vegafria.
- idem.
- idem.
- idem.
- Bernuy de Coca.
- Becerril.
- Cantalejo.
- idem.
- idem.
- Campo de Cuellar.
- Cerezo de Arriba.
- idem.
- Cantalejo.
- idem.
- Castillejo de Mesleón.
- Carbonero el Mayor.
- idem.
- idem.
- idem.
- Castrogimeno.
- Cilleruelo.
- Cozuelos.
- Cabezuela.
- Cuevas de Provanco.
- Cuellar.
- idem.
- idem.
- Campo de Cuellar.
- Escobar.
- Fuentepelayo.
- idem.
- idem.
- idem.
- Fuentidueña.
- idem.
- Fuente de Carbonero.
- Fuente Sauco.
- Garcillan.
- Gemenuño.
- idem.
- Ituero.
- idem.
- idem.
- idem.
- Juarros de Voltoya.
- idem.
- Lastras de Cuellar.
- Labajos.
- Montuenga.
- Madriguera.
- Martin Miguel.
- idem.
- Monterrubio.
- idem.
- Miguelañez.
- idem.
- idem.
- idem.
- id.
- Muñoveros.
- Maderuelo.
- Martin Muñoz.
- idem.
- Montejo de Arévalo.
- Mózoncillo.
- Madrona.
- Membibre.
- Navas de San Antonio.
- Narros.
- idem.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.
- idem.
- idem.
- Navares de Ayuso.
- Orejana.
- idem.
- Ontanares.
- Ontalvilla.
- Pajares.
- Párraces.
- Riaza.
- idem.
- Rivota.
- idem.
- idem.
- idem.
- Sauquillo.
- Sequera de Fresno.
- Sacramenia.
- Santa Marta.
- Soto de Castillejo Mesleón.
- Sto. Tomé del Puerto.
- Sambóal.

- D. Andrés García.
- Ramon Miguelañez.
- Emeterio Tomás.
- Francisco Estirado.
- Segundo Revenga.
- Pedro Ignacio Vallarena.
- Lucas Sastre.
- Pedro Calleja.
- Francisco Calleja.
- Gregorio Alvarez.

- Segovia.
- S. Cristóbal de la Vega.
- Sta. María de Nieva.
- Santiuste de Pedraza.
- idem.
- Sanchonuño.
- Torrecañales.
- Zarzuela del Pinar.
- idem.
- idem.

Segovia 27 de Marzo de 1868.—Manuel Lodeiro.

**SECCION TERCERA.**

*Gobierno Militar de la Provincia de Segovia.*

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Núm. 4.—Seccion 2.<sup>a</sup> Archivo.—Exemo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Guerra en comunicacion de 27 del actual, lo que sigue:—Paso a manos de V. E. la adjunta relacion de las Comandancias del Resguardo especial de Sales, que se hallan desempeñadas en las provincias que se citan, por empleados procedentes de la carrera civil, significando a V. E. al propio tiempo que siendo la voluntad de S. M. que se dé cabida en dichos destinos a los Oficiales del Ejército que se hallan en situacion de reemplazo, con arreglo a las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 6 de Febrero de 1867, se sirva V. E. proponer para ocuparlos a los individuos que lo soliciten y considere sean acreedores a que se les alienda, por encontrarse adornados de las circunstancias que se requieren.—De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado a V. E. siendo adjunta la relacion que se cita para su conocimiento y que llegue a noticia de los Oficiales del Ejército que hallándose en situacion de reemplazo deseen ocuparlas, con cuyo objeto se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias, y es al propio tiempo la voluntad de S. M. que todas las instancias que dirijan o hayan dirigido a V. E. los Gefes y Oficiales de reemplazo en solicitud de destinos civiles, las dirija a este Ministerio para que se les tenga presente en tiempo oportuno.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que de orden de S. E. traslado a V. E. acompañándole la relacion citada para su publicacion, remitiéndome las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales solicitando dicho destino.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1868.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Sanchiz.

*Relacion que se cita.*

Ministerio de Hacienda.—Relacion de los empleos de Comandantes del Resguardo de Sales en las provincias que se citan, con el sueldo que tambien se determina, que se hallan en la actualidad servidos por funcionarios de la Carrera civil, que pueden ser reemplazados por Oficiales del Ejército que reunen las condiciones establecidas

en la Ley de presupuestos vigentes y Real Decreto de 6 de Febrero de 1867.

Comandancias.	Sueldo anual. Escudos.
Madrid y Toledo.	1600
Burgos.	1000
Málaga.	1000
Sevilla.	1000
Almería.	800
Cáceres.	800
Guadalajara.	800
Huesca.	800
Jaen.	800
Lérida.	800
Murcia.	800
Teruel.	800

Madrid 27 de Marzo de 1868.—

Ocaña.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia:—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin Sanchiz.—Hay un sello que dice: Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Es copia: El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

**SECCION CUARTA.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Administracion local.—Negociado 1.<sup>o</sup>*

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1868 a 1869.

El dia 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, el arriendo en pública subasta del servicio de bagajes que hayan de suministrarse en esta provincia durante el año económico de 1868 a 69 a las clases militares y civiles que a ellos tengan derecho, bajo el pliego de condiciones que a continuacion se inserta.

Valladolid 24 de Marzo de 1868.—Manuel Ureña.

*Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 a 1869.*

- 1.<sup>a</sup> El arriendo será por un año, a contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1868 a 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.
- 2.<sup>a</sup> La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno a las doce de la mañana del dia 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi autoridad, con asistencia de un Diputado

y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno hasta las doce del día señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en seguida de estas condiciones se inserta.

4.ª A cada proposición se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos ó en una de sus sucursales, el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposición y se tendrá por no presentada.

5.ª No será admisible ninguna proposición que exceda de la cantidad, de 5.000 escudos que la Diputación ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitación oral por espacio de media hora; y en el caso de que esta sea negativa, se procederá á sorteo.

7.ª A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta, las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.ª El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional, con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel, en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza, hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.ª El rematante otorgará dentro de los días siguientes al de la aprobación de la subasta por este Gobierno, la correspondiente escritura de fianza, además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10.ª El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alaejos, Becilla de Valderaduey, Cabezón, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordesillas, Valladolid, Villalón y Villanubla.

11.ª La reclamación de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12.ª Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 90 si fuere de 3 caballerías ó bueyes, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la depositaria de

fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamación que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10 con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14.ª El pago que por la citada dependencia se verificará al contratista, es sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 reales siendo el carro de bueyes, 1,50 rs. por cada legua y caballería mayor, y 1,50 reales en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15.ª Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclamen para presos, detenidos, ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16.ª Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto, además de la papeleta expresada en la condicion 11, entregarán al contratista certificación facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratase de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificación en que, bajo su responsabilidad, consignan ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieran.

17.ª Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos, lo avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe, para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

18.ª Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19.ª El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20.ª Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato.

21.ª El contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnización bajo ningun motivo ni pretesto.

Valladolid 24 de Marzo de 1868. — Manuel Ureña.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de....., propone prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de la misma, núm..... por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia y en cumplimiento de una Real orden se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de Fuensalida, en el partido judicial de Torrijos, para los efectos prevenidos en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866. Madrid 4.º de Abril de 1868. — Jose Leonardo Roldán.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que el dia veinte y dos del próximo Abril, á las once en punto de su mañana, se subastará en la Sala audiencia de este Juzgado, una Casa consistente en el casco del pueblo de Mozoncillo y calle de Segovia, señalada con el número 4, y linda á Oriente con dicha Calle, donde tiene su puerta principal, Mediodia con Casa, corral y colgadizo de Pedro Salvador, Poniente con Calle de Carbonero, y Norte con Casa, corral y colgadizo de Inès Sanz; la cual consta de piso bajo y granero por cima, con su cuadra, corral y colgadizo, y mide toda ella dos mil seiscientos setenta y seis pies superficiales cuadrados, ó sean doscientos ochometros, treinta decímetros, veinte y cinco centímetros y diez y seis milímetros cuadrados; valorada en la cantidad de trescientos sesenta y ocho escudos, nuevecientas milésimas; advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran la tasación. Segovia 27 de Marzo de 1868. — Tomás Miquel Lloret. El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

#### SECCION QUINTA.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza territorial, cultivo y ganadería, para el año de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos en el término de 15 dias, presenten relacion jurada en

la Secretaría de este Ayuntamiento de todos las fincas que poseen en este término jurisdiccional, prevenidos que de no hacerlo, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaría, y no se admitirá reclamación alguna. Laguna de Contreras 1.º de Abril de 1868. — El Alcalde, Victor Perez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 25 del actual de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Fuentepelayo bajo la Presidencia de su Alcalde, 500 pinos maderables concedidos al mismo en el vigente plan de aprovechamientos.

El acto de remate y el de su aprovechamiento tendrán lugar con sujecion á las observaciones y pliego de condiciones insertas en los Boletines oficiales núm. 27 y 34 de 2 y 18 de Marzo último. Segovia 1.º de Abril de 1868. — P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 25 de Abril próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Pinarejos, 140 pinos del monte núm. 58, concedidos en el actual plan de aprovechamientos, tasados en 580 escudos.

El acto de remate y su aprovechamiento se ajustarán á las observaciones y pliego de condiciones insertas en los Boletines oficiales de 2 y 18 del actual núm. 27 y 34. Segovia 28 de Marzo de 1868. — P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 de Abril próximo de doce á doce y media de su tarde se subastarán en el Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista 30 pinos albares del monte de sus propios, tasados en 28 escudos, cortados para el trazado de la Carretera que va de dicho pueblo al de la Nava de la Asuncion.

El acto de remate y su disfrute se ajustará al pliego de condiciones que para aprovechamientos maderables se halla inserto en el Boletín oficial de 18 del actual núm. 54. Segovia 28 de Marzo de 1868. — P. O., Antonio Pedrera.

#### ANUNCIO PARTICULAR.

DEVOCIONARIOS Y SEMANAS SANTAS.

En la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se hallará gran surtido de dichos libros, tanto en castellano como en latin, encuadernados en pasta, tablete, schagrin con broches, aros, etc. etc.

Precios segun clase de 5 á 50 rs.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.